

Proceso: SUCESION
Demandante: PAOLA ANDREA MURILLO VALENCIA Y HERNAN MURILLO VALENCIA
Causante: JOSE IGNACIO VALENCIA VARELA (Q.E.P.D.)
Radicación 76001400-3022-**2021-00834-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218
RADICACIÓN: 760014003022**20210083400**
CALI, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto la presente Sucesión Intestada del Causante JOSE IGNACIO VALENCIA VARELA (Q.E.P.D.), impetrada por PAOLA ANDREA MURILLO VALENCIA Y HERNAN MURILLO VALENCIA; herederos de LYDA VALENCIA CASTILLO, la cual una vez estudiada, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En la parte introductoria de la demanda, el apoderado omitió informar la vecindad de los solicitantes.
2. Conforme al Art. 489 Núm. 5 del C.G.P., deberá aportarse nuevamente un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos, indicando el valor del avalúo de conformidad con el avalúo catastral.
3. Tendrá que allegarse como anexo, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 del ejusdem.
4. Existe insuficiencia de poder para promover la presente demanda de sucesión, ello pues en el memorial poder aportado, no se identificó el activo o los activos sobre los cuales se pretende adelantar el presente asunto liquidatorio, es decir, identificar plenamente el inmueble o inmuebles objeto de la sucesión – *entiéndase ubicación, linderos actuales, nomenclaturas*- Por lo tanto, deberá aportar el memorial poder que la faculte para presentar la presente demanda, como quiera que no determinó el bien o bienes dejados por el *De cuius*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82, 83 y 90 del Código General del Proceso.
5. Los poderes conferidos por los señores HERNAN MURILLO VALENCIA Y PAOLA ANDREA MURILLO VALENCIA, no indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
6. Se observa que en la demanda no se indicaron los linderos actuales del bien o bienes objeto de la presente sucesión, deberá indicar su localización, los colindantes actuales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.
7. Sírvase la parte actora arrimar al plenario, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618881; a fin de establecer la cuantía de la presente actuación (Art. 25 y 26 del C.G.P.).
8. Se debe aclarar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 5 del C.G.P., esto es, con el avalúo catastral y no comercial como lo pretende el apoderado.

Proceso: SUCESION
Demandante: PAOLA ANDREA MURILLO VALENCIA Y HERNAN MURILLO VALENCIA
Causante: JOSE IGNACIO VALENCIA VARELA (Q.E.P.D.)
Radicación 76001400-3022-2021-00834-00

9. Habrá de arrimarse un certificado de tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-618881; en primer término, para establecer la situación jurídica actual de dicho predio, toda vez que el traído al proceso data del mes de abril de 2021 (Art. 84-3 y 252 del C.G.P.).
10. Se desprende del certificado de tradición del inmueble objeto de la litis que existe en la anotación N°8 una prohibición administrativa del ministerio del medio ambiente.

Por lo tanto, es necesario verificar las resoluciones N° 5 del 05 de abril de 1943 del Ministerio de la Economía Nacional de Bogota D.C. (anotación N°7) y la resolución N° 126 del 09 de febrero de 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y de Bogotá D.C. (anotación N°8).

Por lo anterior y para los efectos previstos en el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Sucesión Intestada de la Causante JOSE IGNACIO VALENCIA VARELA (Q.E.P.D.), impetrada por PAOLA ANDREA MURILLO VALENCIA Y HERNAN MURILLO VALENCIA; herederos de LYDA VALENCIA CASTILLO, remitida por competencia por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CALI

SEGUNDO: INADMITIR la presente SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva que antecede.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **001** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **11-01-2022**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez